JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Correos electrónicos:

jadmin30bta@notificacionesrj.gov.co
admin30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020).

Proceso: **A.T 11001 33 35 030 2020 00092 00.**
Accionante: **Leiby Jineth Lancheros Currea.**
Accionado: **Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial de Bogotá.**
Decisión: **Sentencia Primera Instancia.**

OBJETO.

Resolver la acción de tutela presentada por LEIBY JINETH LANCHEROS CURREA, para que se le ampare el derecho fundamental de petición, amenazado o vulnerado por el MINISTERIO DE TRABAJO –DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ.

II. SÍNTESIS FÁCTICA.

LEIBY JINETH LANCHEROS CURREA solicita que se le ampare el derecho fundamental de petición, que considera vulnerado porque el 25 de julio de 2019 interpuso una queja por acoso laboral contra la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA ante el MINISTERIO DE TRABAJO –DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ, sin que a la fecha la entidad haya emitido respuesta de fondo, clara y precisa.

En consecuencia, solicita que se le ampare el derecho invocado y, por contera, se le ordene al MINISTERIO DE TRABAJO decidir de fondo la queja interpuesta contra la UNIVERSIDAD LIBRE.

III. DEL ACERVO PROBATORIO RECOLECTADO.

Las partes, junto con el escrito de tutela y de contestación, allegaron copia de **i)** la queja formal por acoso laboral, radicada por la accionante el 25 de julio de 2019 ante la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ - MINISTERIO DE TRABAJO; **ii)** oficio 08SE2020711100000005486 del 13 de mayo de 2020, mediante el cual la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ - MINISTERIO DE TRABAJO emite respuesta a la queja radicada por la accionante el 25 de julio de 2019, notificado a los correos electrónicos de la accionante leibyjlc@gmail.com y leiby.jineth@gmail.com; y **iii)** captura de pantalla de la notificación realizada a la accionante el 13 de mayo de 2020.

IV. TRÁMITE PROCESAL.

Admitida la demanda, se notificó personalmente por vía electrónica al MINISTERIO PÚBLICO y al MINISTERIO DE TRABAJO –DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ, entidad que mediante escrito de contestación del 13 de mayo de 2020, solicita que sea denegada la acción de tutela por carencia de objeto de la acción por *hecho superado,* toda vez que ya emitió respuesta a la petición de la accionante a través de comunicación del 13 de mayo de 2020, la cual fue enviada al correo electrónico informado por la accionante para tal efecto y, por ende, no existe vulneración alguna a los derechos invocados.

Así mismo, informa en su escrito que el trámite administrativo laboral por presuntos actos constitutivos de acoso laboral se adelanta dentro del marco de las facultades que ostenta el MINISTERIO DE TRABAJO, como autoridad administrativa en materia laboral, y que por tratarse de un trámite administrativo dentro del mismo se constata la existencia de los mecanismos de prevención de acoso laboral al interior de las empresas, así como la activación de los mismos ante las quejas que puedan formular los trabajadores.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Objeto de la acción de tutela.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares encargados de la prestación de servicios públicos, y en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La referida acción tiene carácter supletorio o excepcional y procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991. También procede contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito[1].

Competencia.

Atendiendo lo señalado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, este juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, por cuanto la accionada ostenta la calidad de entidad central del orden nacional.

[1] Art. 5 Decreto Ley 2991 de 991.

Del caso a debatir.

En el presente asunto LEIBY JINETH LANCHEROS CURREA solicita que se le ampare su derecho fundamental de petición, toda vez que la accionada no ha emitido respuesta de forma ni de fondo a la petición radicada el 25 de julio de 2019, por medio de la cual interpuso una queja por acoso laboral contra la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

Problema Jurídico por resolver.

¿Existe vulneración del derecho fundamental invocado por la parte accionante al no haber el MINISTERIO DE TRABAJO –DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ dado respuesta al derecho de petición *ut supra*?

Solución del caso.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Igualmente, el derecho de petición se encuentra reglamentado de manera general en los artículos 13 y 14 del C.P.A.C.A -modificado por la Ley 1755 de 2015[2]-, en los siguientes términos:

> **"Artículo 13**. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.
> Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.
> El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor

[2] Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.
(…)
Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:
1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.
Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.
(…)
Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(…)”

Si bien es cierto, el artículo 23 de nuestra Carta Política señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución; ello no significa que se tenga que dar una respuesta favorable al peticionario ya que lo que se protege con el derecho de petición es que haya una respuesta oportuna a la solicitud por parte

de la autoridad, que la respuesta sea adecuada a la petición efectuada y que esta sea efectiva para la solución del caso que se plantea.

La reiterada jurisprudencia constitucional tiene decantado que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta, oportuna, clara, precisa, de fondo, congruente con lo solicitado y puesta en conocimiento del interesado. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado[3]. Además, el derecho de petición es un derecho fundamental que puede ser amparado directamente por la acción de tutela.

Así, de la situación fáctica y el acervo probatorio allegado se colige que LEIBY JINETH LANCHEROS CURREA presentó petición ante el MINISTERIO DE TRABAJO –DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ el 25 de julio de 2019, mediante la cual interpuso queja por acoso laboral contra la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

Por su parte, el ente accionado en el escrito de contestación de la acción de tutela, señaló que, mediante comunicación de radicado 08SE2020711100000005486 del 13 de mayo de 2020, la cual fue notificada al correo electrónico informado por la accionante para tal efecto, emitió respuesta a la petición radicada, indicando lo siguiente:

> "(…) Frente a su solicitud consistente en decidir de fondo la queja con Radicado No. 26651 del 10 de agosto de 2019, la cual fue interpuesta en contra de Corporación Universidad por presuntos actos constitutivos de acoso laboral, me permito informarle que no se ha podido citar las partes a diligencia de conciliación en consideración a la medida de cuarentena obligatoria actualmente vigente, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el "Decreto 831 del 8 de abril del 2020, que derogó el decreto 457 del 2020 por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria, generada por la pandemia del Coronavirus COVID 19", y se mantiene el orden público, en concordancia con las Resoluciones 0784 del 17 de marzo de 2020 y 0876 del 1 de abril del 2020, que interrumpen términos al interior de este Ente Ministerial.
>
> Una vez estas medidas sean levantadas, esta Inspección procederá a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia de trámite correspondiente, lo cual será informado de manera oportuna a ambas partes.**"**

Así, al cotejar la respuesta allegada por el MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ con la petición cuya protección se

[3] Sentencias T- 1006 y T-1160A de 2001.

invoca, la misma se constituye en una respuesta integral, de fondo, congruente y acorde con lo pedido por el accionante, pues allí se le indica que **i)** su queja por acoso laboral está identificada con el número de radicado 26651; **ii)** que no se ha podido citar a las partes a diligencia de conciliación, teniendo en cuenta la expedición de las Resoluciones 0784 del 17 de marzo de 2020 y 0876 del 1 de abril del 2020, que interrumpen términos al interior del MINISTERIO DE TRABAJO, en atención a las indicaciones del Gobierno Nacional frente a la Emergencia Sanitaria Nacional; y **iii)** que una vez estas medidas sean levantadas, esa Inspección procederá a fijar fecha y hora para adelantar la audiencia y proceder con el trámite correspondiente. Sumado a lo anterior, evidencia el despacho que la respuesta fue enviada el 13 de mayo del 2020 a la dirección electrónica de notificaciones suministrada por la accionante leiby.jineth@gmail.com, la cual concuerda con la informada en el escrito de tutela.

En consecuencia, se colige que en el presente evento como el MINISTERIO DE TRABAJO –DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ ya emitió respuesta a la petición elevada por la parte accionante de fondo e integralmente, no tendría objeto impartir una orden cuando la situación de hecho que produce la amenaza ya ha sido superada. Al respecto, ha dicho la H. Corte Constitucional:

> "Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta de derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela" sentencia T-675 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Es por lo anterior, que con fundamento en el pronunciamiento efectuado por la H. Corte Constitucional, al ser evidente que el caso concreto se ajusta a lo allí dispuesto, se considera que no es necesario amparar el derecho de petición *ut supra* por carencia actual de objeto por en encontrarnos ante un ***hecho superado*** y como quiera que la actuación administrativa *sub lite* se encuentra suspendida por el virus Covid-19, declarado por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD –OMS como pandemia.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Denegar, *por hecho superado*, el amparo del derecho de petición solicitado por LEIBY JINETH LANCHEROS CURREA, identificada con C.C. 53.043.661, por las razones expuestas.

Segundo.- Notifíquese esta providencia en la forma y en los términos previstos en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

Tercero.- Si no fuere impugnada esta decisión, remítase esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

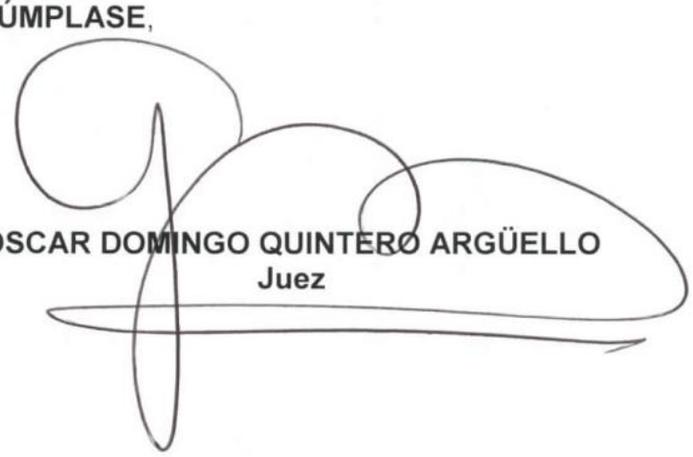

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO
Juez

JPT